



Los estereotipos como mecanismos de desigualdad y alienación: un análisis desde el derecho antidiscriminatorio (Stereotypes as tools of inequality and alienation: an anti-discrimination law perspective)

OÑATI SOCIO-LEGAL SERIES VOLUME 13, ISSUE 3 (2023), 710–729: TEORÍAS CRÍTICAS E INJUSTICIA SOCIAL: DERECHOS HUMANOS EN TIEMPOS DE DEMOCRACIAS DÉBILES Y NEOCAPITALISMOS (WITH A SPECIAL SECTION ABOUT GENDER AND JUDGING IN THE MIDDLE EAST AND AFRICA)

DOI LINK: [HTTPS://DOI.ORG/10.35295/OSLS.IISL/0000-0000-0000-1381](https://doi.org/10.35295/OSLS.IISL/0000-0000-0000-1381)

RECEIVED 7 MAY 2022, ACCEPTED 27 OCTOBER 2022, FIRST-ONLINE PUBLISHED 6 FEBRUARY 2023, VERSION OF RECORD PUBLISHED 1 JUNE 2023

DOLORES MORONDO TARAMUNDI* 

Resumen

Los estereotipos, en cuanto forma de discriminación, han recibido una atención creciente en el derecho de los derechos humanos. Se ha hecho notar que los estereotipos implican generalizaciones que, en ciertas circunstancias, obscurecen a los sujetos individualmente considerados y, a través de un proceso de heterodesignación, esencializan sus características y comportamientos de un modo constitutivo y regulatorio. Los estereotipos son, por tanto, causa y consecuencia de un proceso de subordinación que fija las identidades y estatus de los grupos desaventajados. El daño discriminatorio de los estereotipos se asocia, por ello, a la negación de la individualidad y complejidad del sujeto, que puede impedir el libre ejercicio de la autonomía y el acceso o la garantía de derechos. Este trabajo examina desde una perspectiva estructural estos procesos de heterodesignación y las dimensiones colectivas del daño, a través del análisis de una sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

Palabras clave

Estereotipos; generalizaciones; heterodesignación; desigualdad estructural; Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH)

Abstract

Stereotypes have received increasing attention in human rights legal scholarship as a form of discrimination. It has been noted that stereotypes imply generalizations that,

Este trabajo se ha realizado en el marco del proyecto RESEST (Resiliencia del derecho antidiscriminatorio a los sesgos y estereotipos: desafíos y propuestas de intervención), ref. PID2021-123171OB-I00, financiado por el Ministerio de Ciencia e Innovación.

* Dolores Morondo Taramundi, Universidad de Deusto. Dirección de email: dolores.morondo@deusto.es.

in certain circumstances, obscure the subjects individually considered and, through a process of heterodesignation, essentialize their characteristics and behaviour in a constitutive and regulatory way. Stereotypes are, therefore, the cause and consequence of a process of subordination that fixes the identities and status of disadvantaged groups. The discriminatory damage of stereotypes is associated, therefore, with the denial of the individuality and complexity of the subject, which can prevent the free exercise of autonomy and the access or guarantee of rights. This work examines these processes of heterodesignation and the collective dimensions of the damage from a structural perspective, through the analysis of a judgment of the European Court of Human Rights.

Key words

Stereotypes; generalisations; heterodesignation; structural inequality; European Court of Human Rights (ECHR)

Table of contents

1. Introduction	713
2. Los estereotipos en el derecho antidiscriminatorio y en el derecho de los derechos humanos	715
3. La dimensión estructural de los estereotipos: <i>M. y Otros c. Italia y Bulgaria</i>	719
4. La alienación colectiva: heterodesignación y serialidad en los estereotipos	722
5. Conclusiones	726
Referencias	727
Jurisprudencia	728

1. Introduction

Que los estereotipos juegan un papel fundamental en la reproducción de la desigualdad no es una afirmación sorprendente. Ya el artículo 5 de la Convención de la sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) señalaba, hace más de cuarenta años, en esa dirección:

Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para: a) Modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres.

En el tiempo transcurrido desde entonces, la lucha contra los estereotipos ha tenido como objetivo la contestación de actitudes y creencias sobre la inferioridad o la inadecuación de las mujeres y las niñas para realizar diversos tipos de actividades: en la esfera pública, en la política, en el ámbito de la producción económica o del conocimiento; también se han cuestionado las prácticas sociales y las costumbres que encasillan a mujeres y niñas en roles predeterminados, en primer lugar los de madre, esposa y ama de casa.

En las décadas que han seguido a la adopción de la CEDAW, el Comité encargado de controlar e impulsar su implementación ha hecho recomendaciones a todos los Estados miembros para que combatan los estereotipos de género. Las estrategias contra los estereotipos, y contra las actitudes negativas que éstos generan, incluyen campañas de información y sensibilización, la formación de educadores, la promoción educativa y laboral de las mujeres, o la implementación de instrumentos de regulación y autorregulación de contenidos en medios de comunicación y redes sociales, por ejemplo.

Sin embargo, los estereotipos no son –para el Comité de la CEDAW– simplemente un conjunto más o menos extenso de prácticas o actitudes discriminatorias puntuales. La Recomendación General 25 del Comité de la CEDAW señala que los estereotipos de género no afectan a las mujeres únicamente a través de actos individuales sino también mediante las normas del derecho y las estructuras e instituciones legales y sociales imperantes. Las expectativas, actitudes y comportamientos estereotípicos hacia la mujer pueden sostener las diferencias entre hombres y mujeres que explican, a su vez, la discriminación indirecta, es decir, el efecto desventajoso que normas y prácticas aparentemente neutras tienen sobre las mujeres. Los estereotipos se presentan en la CEDAW como un elemento fundamental del carácter estructural y sistémico de la desigualdad.

Este trabajo pretende examinar más de cerca esa dimensión estructural de los estereotipos y su función en la reproducción de la desigualdad. En la última década hemos asistido a un interés creciente por los estereotipos (y otras nociones relacionadas con ellos, como el estigma o los prejuicios) en el ámbito del derecho y del razonamiento judicial en materia de derechos humanos y en relación con el principio de igualdad y de no discriminación (Cook y Cusack 2010, Timmer 2015, Clérico 2018, Añón 2020).

Desde hace años, y con la crítica al agotamiento del modelo formalista e individualista de garantía del principio de igualdad y no discriminación, se exige al derecho antidiscriminatorio (a menudo, en combinación con normas sobre garantías de derechos

fundamentales y de derechos humanos) una finalidad transformadora de las estructuras que reproducen la desigualdad y la discriminación en nuestras sociedades y no, únicamente, la resolución de casos individuales de ruptura de la igualdad de trato.

Es en esta óptica que el estudio de los estereotipos suscita renovado interés. Los estereotipos han sido estudiados por las ciencias sociales, en especial por la psicología social, durante mucho tiempo (Stangor 2000). La literatura jurídica ha partido de esa base científica para examinar el funcionamiento de los estereotipos en el ámbito del derecho. Sin embargo, el impacto de los estudios de psicología social y sociología en el campo del derecho ha sido desigual. Tradicionalmente, tales estudios han tenido una aplicación fundamental en la exposición y el análisis de los prejuicios derivados de los estereotipos de los operadores jurídicos. Desde una perspectiva socio-jurídica, el estudio de los estereotipos ha sido una parte de las investigaciones sobre las profesiones jurídicas o sobre las composiciones de jurados populares (Kang *et al.* 2012). Más recientemente, y con notable incidencia en Europa, la literatura ha desarrollado un interés por los estereotipos en la propia doctrina jurídica. La atención se ha dirigido, especialmente, a mostrar ejemplos concretos de estereotipos tanto en las normas jurídicas como en el razonamiento judicial, y a exponer el daño que causan los estereotipos en términos de violación de derechos y de discriminación (Peroni 2014, Timmer 2015, Añón 2020).

Aunque los estereotipos aparecen íntimamente ligados a fenómenos de desigualdad estructural, así como también a la complejidad de las situaciones resultantes de la opresión y de las jerarquías sociales, su identificación no resulta fácil ni sistemática en el ámbito del razonamiento jurídico. Estos fenómenos y situaciones son poco manejables para los mecanismos de la igualdad de trato de los que disponen nuestros ordenamientos jurídicos, que no cumplen esa función de garantía frente a la desigualdad estructural que, como hemos dicho, se exige cada vez más al derecho antidiscriminatorio.

En lo que sigue se buscará trazar una perspectiva para abordar los estereotipos en el ámbito del derecho de los derechos humanos y del principio de no discriminación que permita tener en cuenta las diversas dimensiones (individual/subjetiva, colectiva y estructural) que pueden identificarse en el funcionamiento de los estereotipos. Este objetivo se alinea con la evolución de las aproximaciones teóricas críticas que están abriéndose paso en el campo del derecho antidiscriminatorio y que enfatizan las estructuras y efectos más que las intenciones y las conductas como elementos centrales de la discriminación (Barrère Unzueta 2014).

El derecho antidiscriminatorio europeo –a diferencia del estadounidense– ofrece una oportunidad particularmente relevante para este tipo de investigación. Efectivamente, los estudios sobre los estereotipos como sesgos implícitos (*implicit bias*) y los estereotipos como prejuicios son teórica y prácticamente relevantes para el derecho antidiscriminatorio estadounidense. En este último, la intención discriminatoria juega un papel relevante en la determinación del *differential treatment*, que solemos traducir, *grosso modo*, como discriminación directa. Sin embargo, en Europa (en el derecho antidiscriminatorio de la Unión Europea o en la doctrina antidiscriminatoria del Tribunal Europeo de Derechos Humanos), la discriminación no depende de la intencionalidad. Por el contrario, en el contexto europeo, la discriminación directa está definida como el trato diferenciado basado sobre una característica prohibida; mientras

que la discriminación indirecta desplaza la atención hacia el impacto desventajoso que una norma o práctica aparentemente neutra tiene sobre personas con características protegidas. En ninguno de los dos casos se tiene que probar o hacer referencia siquiera a la intención de discriminar. Esta característica del derecho antidiscriminatorio europeo nos permite superar el enfoque psicológico sobre los estereotipos, ya que examina los casos de discriminación y estudia su funcionamiento desde una perspectiva que trasciende la responsabilidad del individuo que juzga o que aplica el derecho, e incluso va más allá del daño individual que sufre la persona afectada por una decisión basada sobre estereotipos. Se recurrirá, por ello, al análisis de una sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) para mostrar el funcionamiento de los estereotipos en el ámbito del razonamiento jurídico, y se identificarán algunas de las tensiones y limitaciones de nuestros sistemas antidiscriminatorios (de corte liberal) para enfrentarse a los aspectos colectivos o grupales de la discriminación y la desigualdad.

2. Los estereotipos en el derecho antidiscriminatorio y en el derecho de los derechos humanos

Los estereotipos han sido estudiados tradicionalmente por las ciencias sociales como imágenes o ideas comúnmente aceptadas (es decir, socialmente estructuradas) y representativas de un determinado grupo. Se definen como concepciones generalizadas sobre los atributos, las características o las funciones que tienen o deberían tener los miembros de un grupo (Cook y Cusack 2010, 9).

Sobre todo en su uso social, el término se suele emplear en sentido negativo, sinónimo de prejuicio, considerando que los estereotipos son creencias ilógicas, resultado de la ignorancia o el miedo, y que conducen a comportamientos injustos, discriminatorios o simplemente infundados contra miembros de determinados grupos. Aunque los estereotipos y los prejuicios pueden existir de forma independiente los unos de los otros, las ciencias sociales han concentrado su análisis en las relaciones entre el estereotipo, el prejuicio y la discriminación.

El estereotipo sería la construcción mental, la imagen del grupo o individuo representado. Ello puede ser el resultado de un proceso inconsciente y responder a la necesidad de procesar información y simplificar la realidad para aprehenderla. A este componente cognitivo le correspondería un componente emocional (el prejuicio), relativo a los sentimientos que suscita el estereotipo, y un componente conativo o conductual (la discriminación) referido a las acciones asociadas al prejuicio.

Para la psicología social y la sociología, el interés fundamental reside en los procesos psicológicos que sostienen la discriminación, es decir los elementos emocionales de los estereotipos. Pero el componente conativo o comportamental ha sido también importante en los estudios de las relaciones intergrupales, que han examinado la evolución del prejuicio desde las formas más explícitas de persecución y exclusión legal hasta las formas contemporáneas más sutiles y difíciles de detectar. Este tipo de abordaje del prejuicio seguramente ha tenido un impacto en las ciencias sociales en general, y en los análisis contemporáneos del tratamiento (incluido el tratamiento jurídico) de la diversidad y las diferencias, particularmente en aquellas asociadas a grupos minoritarios o inmigrantes (véanse, por ejemplo, los informes y recomendaciones de la Agencia Europea de Derechos Fundamentales –FRA).

Aunque inicialmente los estudios de las ciencias sociales concibieron los estereotipos de manera intrínsecamente negativa (como prejuicio y estigma), a mediados de la década de 1990 se abrió otra línea de investigación. Esta proponía una concepción más compleja de los estereotipos, como mecanismos cognitivos que reducen la complejidad a través de generalizaciones, que simplifican la realidad y pueden ser más o menos acertadas desde la perspectiva del caso individual (Arena 2019). En esta concepción, los estereotipos no son necesariamente negativos y pueden atribuir características o comportamientos que no implican una devaluación moral hacia el grupo (es decir, pueden existir estereotipos neutros o incluso estereotipos benignos). En este caso, se subraya, no existe una conexión necesaria entre los estereotipos y la discriminación o el trato injusto, y el derecho y la política sólo deben ocuparse de aquellos estereotipos que subyacen a actitudes o comportamientos socialmente perjudiciales (Holtmaat 2011).

En este texto queremos detenernos en el examen de los estereotipos en su dimensión colectiva o estructural, adentrándonos más allá de la dimensión exclusivamente subjetiva o individual. Partiremos, para ello, de un fragmento de Catharine MacKinnon en el que, al examinar algunos problemas relativos al uso de categorías en casos interseccionales, esta autora señala:

No hay duda de que las categorías y los estereotipos y las clasificaciones son auténticos instrumentos de desigualdad. Y son estáticos y difíciles de mover. Pero son los resultados osificados de la intersección dinámica de múltiples jerarquías, no son la dinámica que las crea. Están ahí, pero no son la razón por la que están ahí. (MacKinnon, 2013, p. 1023)

En este pasaje, MacKinnon agrupa categorías, estereotipos y clasificaciones, y considera todos ellos como *resultados* osificados de las relaciones de poder. Los estereotipos, al igual que las categorías, son mecanismos a través de los cuales se vehicula la desigualdad. Pero son un resultado de las dinámicas de poder, no la dinámica en sí misma. Igual que las categorías nos empujan a entender la relación entre las dinámicas que las crean (los ejes de poder y la interacción entre ellos), los estereotipos deben llevarnos a interrogarnos sobre los procesos que los originan. Lo que nos interesa, en consecuencia, es entender el proceso de estereotipación (*stereotyping*) que produce narrativas, justificaciones y razonamientos que impiden que las jerarquías sociales y las dinámicas de la discriminación y la desigualdad aparezcan en toda su crudeza, y muestren su incongruencia. Arrojar luz sobre el proceso, y no simplemente identificar sus productos osificados, puede darnos claves para mejorar nuestro conocimiento sobre cómo afectan los estereotipos al razonamiento jurídico, y responder con más precisión y eficacia a sus efectos discriminatorios.

Aplicaremos, por ello, a los estereotipos el mismo patrón de análisis que hemos seguido en trabajos anteriores (Morondo Taramundi 2016, 2021) con la interseccionalidad. También los estereotipos, como la interseccionalidad, pueden verse desde una vertiente más relacionada con los sujetos estereotipados o desde una vertiente más estructural, porque indaga las relaciones y las dinámicas estructurales que los producen.

Desde el enfoque subjetivo, podemos considerar los estereotipos como visiones o concepciones generalizadas relativas a los atributos, características o roles que los miembros de un grupo tienen o tienen que tener (Cook y Cusack 2010). En el enfoque subjetivo, los estereotipos pueden entenderse en su concepción peyorativa, como

representaciones exageradas y estáticas, producto de la ignorancia o el miedo, o en su concepción neutra, como mecanismos cognitivos que reducen la complejidad a través de generalizaciones que simplifican y que pueden ser más o menos acertadas desde el punto de vista del caso individual (Arena 2019). En cualquiera de las dos acepciones, los estereotipos, en tanto que generalizaciones sobre ciertos sujetos, les niegan la autonomía y determinan o prescriben sus características relevantes o comportamiento. Desde el enfoque subjetivo, el daño de los estereotipos estriba precisamente en que niegan a los sujetos estereotipados su individualidad y complejidad, y pueden impedir el libre ejercicio de la autonomía o el acceso a los derechos y a sus garantías (Cook y Cusack 2010, Clérico 2018, Añón 2020). El enfoque subjetivo puede resultar útil en sede judicial, porque los Tribunales se enfrentan con casos individuales en los que se puede apreciar si las descripciones genéricas, o las prescripciones de conducta que el estereotipo impone sobre el sujeto que reclama, suponen o no una discriminación o una denegación de sus derechos.

Sin embargo, no siempre los Tribunales consiguen identificar esa discrepancia. Tomemos como ejemplo un caso clásico del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE, en aquel momento Tribunal de Justicia de la Comunidad Europea). En el caso *Johnson* (1986) una mujer policía en Irlanda del Norte consideraba que la exclusión de las mujeres de la recién introducida política sobre el porte de armas de fuego por parte de los agentes de policía constituía una discriminación directa por razón de sexo. El Gobierno británico argumentó que si las mujeres policía llevaran armas serían un blanco más frecuente de los terroristas para poder apropiarse de las armas, y por ello se había decidido que a las mujeres no se les entrenaría para usar o llevar armas, y que aquellas que no pudieran ser empleadas en labores de oficina o trabajos de carácter social perderían su empleo. La reclamante en el caso, Marguerite Johnson, era una de las policías que había perdido su empleo. El TJUE consideró que, efectivamente, se trataba de una distinción basada en el sexo pero que las especiales exigencias de seguridad nacional en Irlanda del Norte hacían justificable la exclusión de las mujeres del uso de las armas, debido a su menor fuerza física y menor agresividad. El TJUE aceptó, por tanto, la generalización sobre las mujeres, sin permitir que el estereotipo fuera puesto a la prueba de los hechos concretos en el caso de la reclamante: es decir, que se le hubiera dado la oportunidad –como a sus colegas masculinos– de entrenarse y pasar las pruebas de aptitud en relación con el porte de armas. El estereotipo consiguió bloquear la incongruencia en el comportamiento de las autoridades británicas (y en el razonamiento del TJUE) de considerar a Marguerite Johnson menos adecuada para llevar o defender sus armas que sus colegas masculinos, sin haberle dado acceso a los cursos de capacitación y entrenamiento ni a las pruebas mediante las que se comprobaban las aptitudes de los hombres para el porte de armas.

En otras ocasiones, los tribunales han identificado la incongruencia pero no el estereotipo. En un caso igualmente clásico del TEDH, *Marckx* (1979), el Gobierno belga intentaba justificar la discriminación de los hijos extramatrimoniales en el derecho civil belga argumentando que las madres solteras son más propensas a abandonar a sus hijos y que, por ello, la ley no establecía las relaciones de parentesco entre los hijos extramatrimoniales y la familia de la madre. En su sentencia, el TEDH no discute los estereotipos sobre la “buena madre”, como una mujer casada y con una familia estable, que se usaban para justificar la exclusión de las madres solteras y su prole en las

relaciones familiares legalmente reconocidas, pero rechazó como infundado el argumento del Gobierno, estableciendo que las normas belgas constituían una forma de violación del derecho a la vida privada y familiar de las demandantes.

Finalmente, puede también suceder que la discriminación en el caso individual venga atribuida directamente a la acción de los estereotipos. Es decir, que el juez o la jueza considere que los argumentos que presentan las autoridades para justificar su acción discriminatoria son generalizaciones infundadas, o no aplicables a la concreta situación, y que crean un daño o una desventaja para el sujeto estereotipado. Aunque en la literatura se apunta a un mayor uso de los argumentos anti-estereotipos en algunos tribunales, estos casos son todavía minoría. Encontramos ejemplos de ellos en las sentencias *Konstantin Markin* (2010) o *Carvalho Pinto* (2017) del TEDH.

El enfoque subjetivo de los estereotipos, entendido como el daño que sufre el individuo estereotipado, presenta algunos problemas en relación con el derecho.

En primer lugar, necesitamos un individuo que se rebele contra el estereotipo y que el estereotipo resulte incongruente con la descripción o el comportamiento de este individuo. Es, por ejemplo, el caso de Marguerite Johnson que hemos comentado antes: la norma estereotipada que excluye a las mujeres de la policía, e incluso de la formación para usar armas, impide a Johnson probar que ella es capaz de manejar armas o que es lo suficientemente agresiva para defenderlas. En este caso, el TJUE no detectó ni rechazó el estereotipo, pero de haberlo hecho –como hizo parcialmente en casos posteriores (*Kreil v Deutschland*, 2000)– la solución pasaría por considerar contrarias a derecho las prohibiciones generalizadas, que no establezcan mecanismos para evitar la exclusión de aquellos individuos cuyas características o comportamientos muestran una discordancia con respecto al estereotipo, o para ajustar la prohibición a otros datos empíricos relevantes.

Esta aproximación a los estereotipos tiene algunas limitaciones reseñables. Por una parte, el mecanismo individualizado de excepciones deja las normas estereotipadas en funcionamiento para todas aquellas personas que no tienen los recursos o la fuerza de pedir una excepción. Por cada Marguerite Johnson o cada Konstantin Markin habrá cientos de personas que encuentren más conveniente conformar su comportamiento al estereotipo antes que luchar contra él. Además, no siempre los tribunales consiguen identificar los estereotipos como el argumento utilizado para justificar la denegación de oportunidades o garantías en el caso concreto. Los estereotipos son elementos convencionales, creencias o representaciones compartidas y asentadas, que dotan de significado al comportamiento social (Arena 2019). No hay ningún mecanismo específico que aisle al razonamiento jurídico de la influencia de los estereotipos, impidiendo que puedan actuar en el ámbito del Derecho (como en cualquier otro ámbito social).¹

En segundo lugar, el enfoque subjetivo requiere que los estereotipos identificados se demuestren “inexactos”, que haya individuos cuya descripción o conducta sean

¹ En los últimos años se han ido desarrollando propuestas para identificar los estereotipos en el razonamiento judicial y aplicarles estándares de escrutinio riguroso, capaces de identificar los daños y la discriminación que producen. Véanse, por ejemplo, Peroni (2014), Timmer (2015), Clérico (2018) o Añón (2020).

discordantes con el estereotipo y lo pongan en discusión. A este propósito, Catharine MacKinnon señala:

¿Qué pasa si, en la medida en que un estereotipo es exacto, es producto del abuso, como la pasividad, o una estrategia de supervivencia, como la manipulación? ¿Qué pasa si, en la medida en que es real, señala una realidad impuesta, como el lugar de la mujer es el hogar? ¿Qué pasa si el estereotipo es ideológicamente perjudicial pero materialmente útil, como la preferencia por la madre en los casos de custodia de los hijos? ¿Qué pasa si un estereotipo es perjudicial como base para una política, sea o no exacto, como la noción de que las mujeres no están interesadas en trabajos con salarios más altos? (MacKinnon 1991, 1293-1294).

Por todo ello, como se ha señalado para el caso de la interseccionalidad (Morondo Taramundi 2016), es necesario trascender la posición individual del sujeto estereotipado para poder considerar cómo se relacionan las categorías y los estereotipos con las estructuras o los mecanismos que, como el derecho, filtran las relaciones de poder.

3. La dimensión estructural de los estereotipos: *M. y Otros c. Italia y Bulgaria*

Para analizar las implicaciones del enfoque estructural en el examen de los estereotipos, utilizaremos una sentencia del TEDH, en la que los estereotipos juegan un papel fundamental en el trato recibido por las reclamantes. El Tribunal, aun reconociendo la existencia de un daño individual, no percibe el papel de los estereotipos en su producción.

En el caso *M. y Otros c. Italia y Bulgaria* (2012) se combinan estereotipos de género y estereotipos raciales en el ámbito de la violencia contra las mujeres que llevan a la desprotección de la reclamante. En este caso, los padres de una joven búlgara menor de edad de etnia gitana (romaní) denunciaban que su hija había sido secuestrada en Italia por unos hombres que les habían ofrecido trabajo y que, posteriormente, les habían obligado a marcharse, tras forzar a la hija a casarse con uno de ellos. La madre y una pariente volvieron a Italia para conseguir la liberación de la hija, que fue posible mediante la intervención de la policía. Tras la liberación de la joven, las autoridades italianas (policía, fiscal y tribunales) no dieron crédito a la denuncia de secuestro y violencia sexual y, sin apenas investigar el caso, avalaron la explicación de los acusados de que se trataba de un “matrimonio gitano”. La percepción estereotipada de los gitanos llevó a las autoridades a considerar que la situación que denunciaban madre e hija era parte consustancial del “matrimonio gitano” y que no se debía interferir en la esfera privada. También dieron por descontado que la joven y su madre mentían, y la policía italiana respondió a las acusaciones de secuestro con una denuncia contra las mismas demandantes por calumnias. No hubo ni investigación ni incriminación de ningún tipo contra los hombres a los que la joven y su madre acusaban de secuestro, violencia sexual y de obligar a la joven a robar.

La sentencia del TEDH condena a Italia y a Bulgaria por violación del artículo 3 (prohibición de tortura y trato o castigo inhumano o degradante) porque no habían cumplido con el deber impuesto por el Convenio Europeo de investigar y perseguir los hechos denunciados por los padres de la joven. El resto de las quejas, que incluyen la demora de las autoridades italianas para liberar a la joven (17 días), el tratamiento sufrido por madre e hija por parte de las autoridades italianas (que las acusan de

calumnia en vez de investigar su denuncia) y el carácter discriminatorio de tales comportamientos no subsisten, según el TEDH.

Es importante, para entender la interacción entre los estereotipos, la interseccionalidad y la discriminación, prestar atención a cómo razona el Tribunal ante la queja sobre la violación de la prohibición de discriminación (artículo 14 CEDH). No tener en cuenta cómo actúan los estereotipos, interseccionales o no, sobre la desigualdad, acarrea consecuencias en toda la secuencia del razonamiento del Tribunal.

Así, el TEDH considera que el trato que recibieron las denunciantes (madre e hija) por parte de las autoridades italianas no llega al mínimo nivel de severidad necesario para considerarse una violación del artículo 3, y considera que el hecho de que fueran advertidas por la policía de que podían ser inculcadas si no decían la verdad no es una amenaza, sino parte de las obligaciones de las autoridades en el curso de los interrogatorios.

El Tribunal no hace ninguna consideración ulterior; no tiene en cuenta que no sólo fueron advertidas de que podrían ser inculcadas si no decían la verdad, sino que fueron inmediatamente inculcadas, aún sin haber investigado sus denuncias, basándose únicamente en los testimonios de los acusados y en la percepción estereotipada de los agentes sobre los matrimonios gitanos. Tampoco considera el TEDH cómo los estereotipos sobre las mujeres en general, y las mujeres gitanas en particular, afectaron a la credibilidad de las denunciantes hasta el punto de que no sólo no obtuvieron acceso a la justicia (su denuncia se archivó en un solo día) sino que fueron ellas mismas inculcadas sobre la base de los testimonios de las personas acusadas de delitos gravísimos (trata de seres humanos, secuestro, violencia sexual, explotación en actividades criminales) y que simplemente los negaron.

El Tribunal rechaza como inadmisibles por falta de fundamento la queja por discriminación de las demandantes, puesto que considera que, aunque las autoridades italianas no investigaron adecuadamente los hechos, tal comportamiento no puede atribuirse a una actitud discriminatoria ya que no hay pruebas de expresiones racistas (*racist verbal abuse*) o comentarios tendenciosos sobre el origen étnico de las demandantes. En la jurisprudencia del TEDH sobre el artículo 14, para poder admitir y juzgar una violación de la prohibición de discriminación, se requiere que un derecho protegido por el Convenio se vea afectado, pero no necesariamente violado.² No se entiende, por ello, que en este caso para estudiar si el comportamiento de la policía era o no discriminatorio se exija que haya habido vejaciones racistas (es decir, que el comportamiento de la policía fuera suficientemente grave en sí mismo para ser considerado una violación del artículo 3) y no únicamente la afectación del artículo 3. La misma sentencia establece que ese artículo había sido afectado; de hecho, considera que el comportamiento de las autoridades italianas y búlgaras incumple la obligación de investigar potenciales violaciones de la prohibición de maltrato. Se trataba, en la queja del artículo 14, de establecer si la falta de la debida diligencia de las autoridades podía ser reconducida al origen étnico de las denunciantes, a los estereotipos que inciden sobre

² Es decir, la prohibición de discriminación del artículo 14 del CEDH no tiene carácter autónomo, sino que se refiere al disfrute de alguno de los derechos protegidos por el Convenio mismo y debe, por ello, ser invocada en relación con alguno de esos derechos. Sobre la doctrina que requiere la mera afectación de otro artículo y no su violación, véase *Grzelak* (2010) y *O'Donoghue* (2010).

su falta de credibilidad en cuanto mujeres gitanas, o en la falta de interés por los problemas que, a través de imágenes estereotipadas sobre el matrimonio gitano, se reconducen a un asunto cultural (en vez de calificarlos como violencia de género).

En el voto particular en la sentencia, de la jueza Kalaydjieva, se registra el impacto de la discriminación en todo el procedimiento ante las autoridades italianas, pero también en el propio razonamiento del TEDH.

La jueza Kalaydjieva resalta en su voto particular las anomalías del procedimiento en Italia: la falta de investigación, que no duró ni un día tras la liberación de la joven, frente a la gravedad de los hechos denunciados; la denuncia casi inmediata de la policía contra la presunta víctima, una menor de edad, y su madre por calumnias, sin que se hubieran comprobado los hechos; la incongruencia de considerar falsa la denuncia de la víctima y su madre y, sin embargo, no dejar a la joven libre para que volviera al domicilio conyugal sino ponerla en custodia en una estructura para menores, primero, y bajo la custodia de su madre, después. Aunque el voto particular no menciona ni la discriminación ni los estereotipos,³ establece una relación entre el comportamiento de las autoridades y algunas “suposiciones inapropiadas”:

No puedo encontrar ninguna explicación para este trato excepto la suposición por parte de las autoridades de que las demandantes habían estado mintiendo desde el principio. Esta suposición se refleja en la renuencia a organizar la rápida liberación de la menor, la forma en que ella y su madre fueron interrogadas precipitadamente y bajo amenazas, y la inmediata iniciación del procedimiento por calumnias en un intento por establecer que sus denuncias no eran nada más que acusaciones falsas.

Esta explicación, es decir, que las autoridades estuvieran actuando bajo la suposición de que las demandantes mentían, le parece a la jueza disidente más razonable que la explicación que acepta el TEDH en su sentencia de que las autoridades italianas consideraban que las circunstancias del caso se inscriben en el contexto de un matrimonio romaní:

Incluso si fuera correcto (y me atrevería a dudarlo), tal ‘opinión’ no podría explicar razonablemente la manera en que las autoridades trataron las denuncias de malos tratos, sexo no consentido, participación forzada en actividades delictivas, etc., a menos que se entienda que un matrimonio romaní constituye un acuerdo de los padres para vender una novia ‘para cualquier propósito’.

Vemos en estos párrafos cómo la jueza Kalaydjieva hace emerger los estereotipos que cementan las incongruencias del comportamiento de las autoridades italianas. Para entender el trato que recibieron las mujeres que denunciaban los actos de violencia, y que este trato no parezca incongruente, es necesario integrar los estereotipos que justifican esas acciones: las autoridades tardaron dos semanas y media en liberar a la joven porque creyeron que la madre mentía; madre e hija fueron interrogadas duramente, no se buscaron testigos ni se hicieron investigaciones, y fueron finalmente

³ El voto particular de la jueza Kalaydjieva se dirige a argumentar la violación del artículo 3 no solo en su dimensión procesal (la falta de investigación de las violaciones del artículo 3 por parte de los agresores), en el que concuerda con la mayoría, sino también en su dimensión sustantiva. El voto argumenta que el trato que recibieron madre e hija por parte de las autoridades italianas constituye tratamiento inhumano o degradante, debido a la falta de acción para obtener una liberación rápida de la menor retenida y la manera en la que fueron interrogadas y posteriormente inculpidadas por calumnias.

incriminadas por calumnias porque las autoridades pensaron que mentían. ¿Por qué pensaron las autoridades que las mujeres mentían, sin haber siquiera comprobado los hechos ni la justificación de los presuntos agresores? Porque hay estereotipos muy extendidos que asientan la falta de credibilidad de las mujeres cuando denuncian violencia de género, en general, sobre la falta de credibilidad de los gitanos, y sobre las artimañas y la tendencia al embrollo y a la mentira de las mujeres gitanas, en particular.

Pero en la segunda explicación de la forma en la que actuaron las autoridades italianas (tanto policía como los tribunales), el voto particular desvela otro estereotipo con el que se justifica la desprotección de la víctima, y que el TEDH acepta para exculpar a las autoridades italianas de la violación de la dimensión sustantiva del artículo 3 y para inadmitir la queja relativa al artículo 14. Los estereotipos sobre las relaciones familiares y de género entre los gitanos tienen la virtualidad, en el razonamiento de las autoridades italianas, de justificar la violencia contra una menor que seguiría siendo tal, aunque se hubiera tratado de un matrimonio consentido. Sin embargo, la policía italiana descarta que se trate de un secuestro y no investiga la violencia sexual ni la constricción a participar en actos delictivos, porque considera todo esto comprendido dentro de la forma cultural del matrimonio gitano. Es especialmente grave, en este sentido, el párrafo 93 de la sentencia, en el que el TEDH recoge la interpretación del Gobierno italiano que reporta la conclusión del Tribunal nacional que había resuelto el caso. El Tribunal nacional considera que no hay un caso de secuestro sino un desacuerdo subsiguiente a un “matrimonio tradicional” según los ritos gitanos, debido a razones económicas o a cómo estaba siendo tratada la hija por parte del marido y su familia. El Gobierno italiano se apoya en la jurisprudencia del propio TEDH (*Muñoz Díaz*, 2009) para argumentar que los matrimonios gitanos son diferentes, “específicos”. Dejando de lado el hecho de que en *Muñoz Díaz* la especificidad del matrimonio gitano sólo se considera en relación con su capacidad de producir el convencimiento subjetivo en los cónyuges respecto al carácter matrimonial de su unión, lo que el Gobierno italiano intenta justificar es la inacción de las autoridades italianas mediante el pernicioso argumento de que la violencia denunciada debe ser entendida como parte de la “especificidad” del matrimonio gitano. Una vez que las autoridades han acertado que se trata de un “matrimonio gitano”, es irrelevante que se denuncie violencia contra la mujer, porque la violencia contra la mujer es parte consustancial de esa forma cultural. El estereotipo sobre las relaciones familiares y de género entre los gitanos transforma así un caso de violencia de género en una diferencia cultural que afecta a la esfera privada, y sobre la cual las autoridades italianas consideran que no deben intervenir (es más, denuncian por calumnias a las mujeres que se atreven a poner en cuestión el estereotipo).

4. La alienación colectiva: heterodesignación y serialidad en los estereotipos

Los estereotipos se consideran, desde hace décadas, elementos encapsulados en situaciones de desigualdad estructural. Este papel fundamental que se atribuye a los estereotipos en la persistencia de la discriminación contrasta con la dificultad para identificarlos y neutralizarlos a través de las categorías del derecho antidiscriminatorio, en particular la discriminación directa y la indirecta.

Analizarlos desde una perspectiva estrechamente subjetiva no nos permite acercarnos a esa dimensión estructural porque nos aparecen como generalizaciones inexactas (clasificaciones erradas) que, puntualmente o individualmente, niegan a una persona

“excepcional” su autonomía y sus oportunidades. Una perspectiva estrechamente subjetiva nos dice, por ejemplo, que, aunque en general las mujeres sean más débiles y menos agresivas, quizá Marguerite Johnson no lo era. En vez de darle la oportunidad de probar sus características personales en los cursos de formación y entrenamiento y en las pruebas de uso de armas de fuego, el estereotipo sobre la fragilidad de las mujeres le negó la consideración de su individualidad, de su autonomía y le hizo perder su trabajo y sus oportunidades de carrera. Sin embargo, esta perspectiva no pone en cuestión por qué y para qué se determina que las mujeres son débiles físicamente o poco agresivas. Catharine MacKinnon se pregunta: “¿Por qué es un daño ser considerado miembro de un grupo del que uno es, de hecho, miembro? ¿Es el daño quizás más la forma en que se trata realmente a ese grupo?” (MacKinnon 1991, p. 1293).

Como hemos visto en algunos de los ejemplos analizados, no siempre los tribunales identifican un estereotipo en acción como tal (como, por ejemplo, en el caso del matrimonio gitano) o, a veces incluso identificándolo, su fuerza argumentativa consigue justificar el resultado dañoso o discriminatorio (como, por ejemplo, en el caso de la debilidad de las mujeres frente a las exigencias de la seguridad nacional). Las dificultades del tratamiento de los estereotipos en el derecho antidiscriminatorio los asemejan, por ello, a otros problemas de la desigualdad llamada estructural o sistémica, los cuales no pueden ser examinados mediante los mecanismos del derecho antidiscriminatorio liberal, que tienden a individualizar la discriminación, presentándola como una ruptura de la igualdad de trato que produce una desventaja concreta a una persona si se la compara con otra no perjudicada, y únicamente cuando ese trato diferenciado no pueda ser objetivamente o racionalmente justificado. Hay un número siempre mayor de temas en materia de desigualdad que no se consiguen resolver con ese patrón antidiscriminatorio,⁴ lo que produce sin duda una inestabilidad creciente en el ámbito del derecho antidiscriminatorio pero también una importante búsqueda y evolución doctrinal en pos de nuevas soluciones (Morondo Taramundi 2021).

La lucha contra los estereotipos está, así, asociada a la “transformación” de las estructuras o de las raíces sistémicas de la desigualdad. La discriminación estructural es una noción utilizada desde hace décadas por la teoría crítica del derecho antidiscriminatorio, y siempre con mayor frecuencia desde posiciones más institucionales, para referirse a aquellas dimensiones o manifestaciones de la desigualdad que consiguen escapar a las categorías individualistas del derecho antidiscriminatorio liberal, generalmente porque –como hemos visto en los casos de estereotipos interseccionales– no se puede establecer una comparación individualizada o no se consigue rebatir la justificación objetiva y racional del trato diferenciado (Barrère Unzueta y Morondo Taramundi, 2005, Añón 2014). Para la teoría crítica, la discriminación o la desigualdad estructurales son manifestaciones de la opresión. Iris Marion Young teorizó la opresión como un fenómeno social, que es incomprensible desde las categorías del individualismo liberal (como las del derecho antidiscriminatorio). La opresión es estructural: “[s]us causas están insertas en normas,

⁴ Además de los estereotipos o la interseccionalidad, se puede pensar en la violencia de género, la segregación racial en las ciudades o la segregación sexual en el mercado de trabajo, la brecha salarial o de las pensiones, entre otros.

hábitos y símbolos que no se cuestionan, en los presupuestos que subyacen a las reglas institucionales y en las consecuencias colectivas de seguir esas reglas” (Young 1990, 74).

El análisis de los estereotipos nos ofrece claves para la lectura de esas dimensiones o manifestaciones de la desigualdad que el derecho antidiscriminatorio vigente tiene dificultades para analizar. Como en el caso de la interseccionalidad, el análisis de los estereotipos ofrece la posibilidad de observar los problemas de discriminación tanto desde un punto de vista subjetivo, como desde un punto de vista que trasciende la experiencia individual y la pone en relación con estructuras sociales en las que se manifiesta el poder.

Desde esta segunda perspectiva, que en este trabajo hemos llamado estructural, podemos acercarnos a la desigualdad o la discriminación estructural como manifestaciones de la opresión. Utilizar la interseccionalidad y el análisis de la estereotipación para comprender la discriminación estructural implica, en primer lugar, reconsiderar el daño que produce la discriminación y, en segundo lugar, valorar el papel del derecho (antidiscriminatorio o de garantía de los derechos fundamentales) en la lucha contra la dimensión estructural de la discriminación.

Como denuncia el feminismo desde los años noventa, para luchar efectivamente contra los estereotipos, el derecho antidiscriminatorio no puede abordarlos como un problema de “errada clasificación” (MacKinnon 1991), e intentar resolverlos a través de excepciones que, en casos singulares, eximan de la aplicación del estereotipo (o mejor dicho, de las normas estereotipadas) a personas que, individualmente, presentan información discordante, dejando sin embargo intacto el estereotipo en relación con el grupo.

Es decir, desde una perspectiva estructural, el daño de los estereotipos no reside únicamente en que alienan al sujeto estereotipado, imponiéndole límites y condicionamientos desde fuera, forzándole a asumir unas características, roles o actitudes que esa persona no siente como propios e impidiendo así su libre autodeterminación. Los estereotipos son formas de alienación colectiva: mecanismos de heterodesignación (que determinan las características relevantes de un grupo, y los comportamientos que debemos esperar de los miembros de un grupo o los que debemos o podemos adoptar frente a los miembros de ese grupo) y de serialización, pero su efecto no es únicamente individual, sino colectivo (Ghidoni 2018, Ghidoni y Morondo 2022).

Comprender esta dimensión colectiva o de grupo en la discriminación es fundamental. Solo si entendemos el daño colectivo de los estereotipos, valoraremos correctamente algunas de las dificultades que plantea su solución a través del derecho antidiscriminatorio o de garantía de los derechos fundamentales. En primer lugar, es el daño colectivo –más allá del individual– el que explica por qué los estereotipos limitan tanto a quien se rebela como a quien se ajusta a su descripción o dictado, o por qué la relación entre los estereotipos y la desigualdad se sitúa más allá de su “exactitud” o correspondencia estadística.

La perspectiva de la interseccionalidad estructural, que hemos replicado en el análisis de los estereotipos, nos muestra además la complejidad de la interacción de los estereotipos como formas de la discriminación, y cómo no podemos evaluar los daños de la desigualdad estructural si no tenemos en cuenta esas interacciones. En el caso del

estereotipo sobre el matrimonio gitano, por ejemplo, es la interacción entre los estereotipos de género y raza lo que consigue invisibilizar la discriminación en la actuación de las autoridades: la violencia de género no emerge (no se investiga ni se nombra como tal, a pesar de la gravedad de los hechos denunciados) porque está invisibilizada por los estereotipos racistas que atribuyen los comportamientos descritos (secuestro de persona, matrimonio con una menor de edad, violencia sexual, constricción a la actividad delictiva) a la específica forma cultural del matrimonio gitano y sus relaciones familiares. Por otra parte, la discriminación por motivos étnicos por parte de las autoridades tampoco se aprecia, porque sus acciones (acusación por calumnias) son justificadas por el estereotipo que mina la credibilidad de las mujeres que denuncian violencia de género, sugiriendo en cambio que mienten para conseguir otros fines (vengarse de exparejas, mejores arreglos de custodia o divorcio, compensaciones económicas o acceso a prestaciones sociales, etc.).

Ambos estereotipos, más allá del daño individual causado a las demandantes, que no obtuvieron la protección solicitada y se vieron tratadas malamente sin que haya motivo para pensar que ellas individualmente estaban mintiendo, causan daños colectivos. Estos no son simplemente una versión grupal de los daños individuales, es decir, la perpetuación de la imagen de las mujeres que mienten cuando denuncian violencia de género, o de la idea de que la violencia de género es consustancial y particular de la cultura gitana y sus relaciones familiares.

El daño que crean estos estereotipos está también –a nivel estructural– en el mantenimiento de una jerarquía de grupos que determina qué es lo que el derecho (y las autoridades) tienen que proteger. Los estereotipos justifican la no utilización del instrumento jurídico en la protección contra la violencia de las mujeres, en general, y de las mujeres de etnias minoritarias, en particular; justifican que se mantenga una estructura social de credibilidad, en la que la palabra de los hombres tiene más valor que la de las mujeres, y en la que las explicaciones de los grupos étnicos dominantes sobre qué es una práctica cultural minoritaria tiene más aceptación que la contestación que de esa práctica puedan hacer las personas de esa minoría directamente involucradas (en este caso, las mujeres gitanas). En definitiva, justifican el mantenimiento de esa poderosa división público/privado, que sustrae ciertas formas de violencia a la acción del Estado o hace su intervención excepcional y dificultosa.

Los estereotipos, por tanto, mantienen a las mujeres en ese espacio asignado y sitúan el derecho al margen de la protección de sus intereses. El espacio asignado y el ámbito de intervención del derecho se modulan según la interacción de los diversos ejes de poder. Igual que el estereotipo sobre la fragilidad de las mujeres ha afectado a grupos de mujeres en modo diferenciado dependiendo de su clase social o de su estatus como mujeres esclavizadas, también los estereotipos sobre la violencia sexual están modulados según la raza⁵ y otras circunstancias.⁶ Un análisis estructural e interseccional de los estereotipos pone al descubierto las diversas jerarquías en juego y evita que la solución a un caso concreto de estereotipación o de discriminación interseccional

⁵ Hay motivos para pensar que si la víctima del caso *M. y otros contra Italia y Bulgaria* no hubiera sido una inmigrante gitana la reacción de las autoridades y del público habría sido distinta.

⁶ Por ejemplo, la condición migrante o el ejercicio de la prostitución: *Rantsev* (2010), *L.E. c. Grecia* (2016), *S.M. c. Croacia* (2020).

refuerce otras jerarquías o ejes de opresión, produciendo dilemas en la aplicación del principio de no discriminación, al tener que elegir uno u otro de los ejes involucrados. Este tipo de dilema, que resulta de la operación del derecho antidiscriminatorio a través de ejes únicos o simples, nos lleva a tener que “elegir” cuál será la queja a la que dar prioridad, ignorando que el daño colectivo se forma en la interacción. En el ámbito de la violencia contra las mujeres, y específicamente de la violencia contra las mujeres de grupos minoritarios raciales o religiosos, estos dilemas han obstaculizado la acción jurídica y política. Así, en un intento por no “marcar” a las comunidades minoritarias como constitutivamente violentas o misóginas, se ignoran las denuncias de violencia contra las mujeres, justificándolas bajo “defensas culturales” que no solo dejan desprotegidas a las mujeres del grupo, sino que refuerzan una jerarquía “cultural” entre los grupos minoritarios/extranjeros (menos avanzados culturalmente por sexistas o misóginos) y el grupo mayoritario, que no se caracteriza culturalmente por la violencia contra las mujeres, sino que esta última se atribuye individualmente a cada agresor. En el caso *M. y otros c. Italia*, la inacción de las autoridades italianas contra la violencia de género al inscribir los hechos en un matrimonio gitano cumple, a nivel de reproducción de las jerarquías sociales, esta misma función.

5. Conclusiones

En este trabajo hemos aplicado a los estereotipos un patrón de análisis precedentemente utilizado para estudiar la interseccionalidad, distinguiendo entre la dimensión subjetiva/individual y la dimensión estructural y colectiva de los estereotipos. El objetivo es mostrar cómo los enfoques subjetivos de los estereotipos –aunque resulten útiles en diversos ámbitos– limitan el potencial transformador del derecho antidiscriminatorio y de garantía de los derechos humanos porque bloquean la posibilidad de acceder a las dimensiones colectivas y sistémicas del fenómeno de la desigualdad, reconduciéndolo a sus instancias individuales y fragmentadas. El enfoque estructural de los estereotipos (así como el de la interseccionalidad) nos abre, en cambio, la posibilidad de analizar las dinámicas de poder en relación con el derecho antidiscriminatorio o con el razonamiento jurídico.

El papel fundamental atribuido a los estereotipos en la persistencia de la discriminación contrasta con la dificultad de identificarlos y neutralizarlos. Los estereotipos son mecanismos a través de los cuales se transmite la desigualdad. Sin embargo, como ocurre con otros elementos de la desigualdad estructural, los estereotipos son el resultado de ciertas dinámicas de poder, pero no son las dinámicas en sí mismas. Más allá de su identificación en casos concretos, la presencia de estereotipos debería llevarnos a cuestionar los procesos que los originan. Lo que nos interesa, por tanto, es entender el proceso de estereotipación que produce las narrativas, justificaciones y razonamientos que se esconden tras la simplicidad y el carácter natural naturalizado o de sentido común de las imágenes que propone el estereotipo. El estereotipo sirve para ocultar la dureza de las dinámicas de desigualdad y discriminación, presentándolas como justificables o explicables a través de la atribución de rasgos o roles genéricos a individuos pertenecientes a determinados grupos. Los estereotipos son un mecanismo de heterodesignación y de serialización, cuyo efecto no es sólo individual sino colectivo. Si a nivel individual imposibilitan la libre-autodeterminación del sujeto estereotipado, a

nivel colectivo racionalizan y justifican la jerarquía social que atribuye los espacios, los roles y las oportunidades diferenciadas a los grupos estereotipados.

Referencias

- Añón, M.J., 2014. The Antidiscrimination Principle and the Determination of Disadvantages. *The Age of Human Rights Journal* [en línea], 2, 109-128. Disponible en: <https://revistaselectronicas.ujaen.es/index.php/TAHRJ/article/view/1406>
- Añón, M.J., 2020. Transformations in anti-discrimination law: progress against subordination. *Revus. Journal for Constitutional Theory and Philosophy of Law* [en línea], 40, 27-43. Disponible en: <https://doi.org/10.4000/revus.5802>
- Arena, F.J., 2019. Algunos criterios metodológicos para evaluar la relevancia jurídica de los estereotipos. *Derecho y control* [en línea], 2, 11-44. Disponible en: https://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/articulos/a_20190408_01.pdf
- Barrère Unzueta, M.Á., 2014. *El Derecho Antidiscriminatorio y sus límites. Especial referencia a la perspectiva iusfeminista*. Lima: Grijley.
- Barrère Unzueta, M.Á., y Morondo Taramundi, D., 2005. La difícil adaptación de la igualdad de oportunidades a la discriminación institucional: el asunto Gruber del TJCE. En: A. Campos Rubio y M.A. Barrère Unzueta, eds., *Igualdad de oportunidades e igualdad de género: una relación a debate*. Madrid: Dykinson, pp. 143-160.
- Clérico, L., 2018. Hacia un análisis integral de estereotipos: desafiando a la garantía estándar de imparcialidad. *Revista de Derecho del Estado* [en línea], 41, 67-96. Disponible en: <https://doi.org/10.18601/01229893.n41.03>
- Cook, R.J., y Cusack, S., 2010. *Gender Stereotyping: Transnational Legal Perspectives*. Filadelfia: University of Pennsylvania Press.
- Ghidoni, E., 2018. La esterilización forzada en intersecciones distintas: un enfoque estructural para el análisis de las desigualdades complejas. *Cuadernos electrónicos de filosofía del derecho* [en línea], 38, 102-122. Disponible en: <https://doi.org/10.7203/CEFD.38.12694>
- Ghidoni, E., y Morondo Taramundi, D., 2022. El papel de los estereotipos en las formas de la desigualdad compleja: algunos apuntes desde la teoría feminista del derecho antidiscriminatorio. *Discusiones* [en línea], 28(1). Disponible en: <https://doi.org/10.52292/j.dsc.2022.2325>
- Holtmaat, H.M.T., 2011. Article 5. En: M.A. Freeman, C. Chinkin y B. Rudolf, eds., *The UN Convention on the Elimination of All Forms of Discrimination Against Women: A Commentary*. Oxford University Press, pp. 141-168.
- Kang, J., et al., 2012. Implicit Bias in the Courtroom. *UCLA Law Review* [en línea], 59(1124), 1124-1186. Disponible en: <https://www.uclalawreview.org/pdf/59-5-1.pdf>
- MacKinnon, C., 1991. Reflections on Sex Equality under Law. *Yale Law Journal*, 100(5), 1281-1328.

- MacKinnon, C., 2013. Intersectionality as Method: A Note. *Signs: Journal of Women in Culture and Society*, 38(4), 1019-1030.
- Morondo Taramundi, D., 2016. La interseccionalidad entre teoría del sujeto y perspectiva de análisis: algunos apuntes desde la teoría del derecho antidiscriminatorio. En: M.C. La Barbera y M. Cruells López, eds., *Igualdad de género y no discriminación en España: evolución, problemas y perspectivas*. Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, pp. 481-500.
- Morondo Taramundi, D., 2021. Desigualdad compleja e interseccionalidad: 'reventando las costuras' del derecho antidiscriminatorio. En: D. Morondo Taramundi, C. de la Cruz Ayuso y E. La Spina, eds., *Desigualdades complejas e interseccionalidad: Una revisión crítica*. Madrid: Dykinson, pp. 11-28.
- Peroni, L., 2014. Religion and culture in the discourse of the European Court of Human Rights: the risks of stereotyping and naturalising. *International Journal of Law in Context*, 10(2), 195–221.
- Stangor, C., 2000. *Stereotypes and Prejudice: Essential Readings*. Londres: Psychology Press.
- Timmer, A., 2015. Judging Stereotypes: What the European Court of Human Rights Can Borrow from American and Canadian Equal Protection Law. *The American Journal of Comparative Law*, 63(1), 239–284.
- Young, I.M., 1990. *Justice and the Politics of Difference*. Princeton University Press.

Jurisprudencia

- STEDH, caso *Carvalho Pinto de Sousa Morais v Portugal*, App no. 17484/15, 25 julio 2017, CE:ECHR:2017:0725JUD001748415.
- STEDH, caso *Grzelak c. Polonia*, App. no. 7710/ 02, 15 Junio 2010, CE:ECHR:2010:0615JUD000771002.
- STEDH, caso *Konstantin Markin c. Rusia*, App no. 30078/06, 7 octubre 2010, CE:ECHR:2010:1007JUD003007806.
- STEDH, caso *L.E. c. Grecia*, App no. 71545/12, 21 enero 2016, CE:ECHR:2016:0121JUD007154512.
- STEDH, caso *M. y otros c. Italia y Bulgaria*, App. no. 40020/03, 31 julio de 2012, CE:ECHR:2012:0731JUD004002003.
- STEDH, caso *Marckx c. Bélgica*, App no. 6833/74, 13 de junio 1979, CE:ECHR:1979:0613JUD000683374.
- STEDH, caso *Muñoz Díaz c. España*, App. no. 49151/07, 8 diciembre 2009, CE:ECHR:2009:1208JUD004915107.
- STEDH, caso *O'Donoghue y otros c. Reino Unido*, App. no. 34848/07, 14 diciembre 2010, CE:ECHR:2010:1214JUD003484807.
- STEDH, caso *Rantsev c. Chipre y Rusia*, App no. 25965/04, 7 enero 2010, CE:ECHR:2010:0107JUD002596504.

STEDH, caso *S.M. c. Croacia*, App no. 60561/14, 25 junio 2020,
CE:ECHR:2020:0625JUD006056114.

STJCE, caso *Marguerite Johnston v Chief Constable of the Royal Ulster Constabulary*, C-222/84, 15 mayo de 1986, EU:C:1986:206.

STJCE, caso *Tanja Kreil v Bundesrepublik Deutschland*, no. C-285/98, 11 enero de 2000,
EU:C:2000:2.